



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01999-2017-PA/TC

ICA

GERMÁN ORÉ SÁNCHEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de junio de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Germán Oré Sánchez contra la sentencia de fojas 102, de fecha 21 de abril de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01999-2017-PA/TC

ICA

GERMÁN ORÉ SÁNCHEZ

existe lesión que compromete el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.

4. En el presente caso de autos, el demandante percibe pensión de invalidez por enfermedad profesional desde el 9 de febrero de 2009, otorgada mediante Resolución 4008-2011-ONP/DPR.SC/DL 18846 de fecha 28 de noviembre de 2011 (f. 3), bajo los alcances del Decreto Ley 18846. Acude al proceso de amparo con la finalidad de que se reajuste su pensión en aplicación del artículo 18.2 del Decreto Supremo 003-98-SA de la Ley 26790 y de la RTC 00349-2011-PA/TC sobre la base del promedio de las 12 últimas remuneraciones anteriores al pronunciamiento médico, considerando los montos del sueldo mínimo de dicha época, y que se reintegre la diferencia de la pensión que le corresponde desde el 9 de febrero de 2009, con el pago de los intereses legales y los costos del proceso.
5. Se advierte de la Resolución 4008-2011-ONP/DPR.SC/DL 18846 y de la hoja de liquidación (f. 289 del expediente administrativo) que al actor se le otorgó pensión vitalicia del Decreto Ley 18846 al haber acreditado que padece de hipoacusia neurosensorial con 46 % de menoscabo (incapacidad permanente parcial del artículo 44 del Decreto Supremo 002-72-TR). Sin embargo, dicho porcentaje no alcanzaría al porcentaje mínimo establecido por el artículo 18.2.1. del Decreto Supremo 003-98-SA. Allí se señala que para obtener una pensión de invalidez el asegurado debe encontrarse disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 %. Por tanto, al no haberse aplicado dicha norma a la pensión inicial, no es posible aplicarla para efectuar el recálculo de la pensión ni el reajuste por incremento de menoscabo.
6. Por tanto, como en la presente controversia no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado, es claro que el recurso de agravio carece de especial trascendencia constitucional.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01999-2017-PA/TC

ICA

GERMÁN ORÉ SÁNCHEZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL